

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.28744	
NÚMERO RADICADO:	131-0346-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 20/03/2020	Hora: 11:52:14.1...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1000 del 19 de septiembre de 2017, el interesado denunció tala de bosque afectando el sitio donde toman de agua, así como captaciones ilegales del recurso hídrico, en la vereda La Compañía Abajo del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2017, generándose el informe técnico 131-2018 del 9 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

(...)

- En las coordenadas geográficas -75°19'12.3"W/6°15'7.1"N/2164 msnm, vereda La Compañía Abajo, municipio de San Vicente, se ubica el predio del señor Elkin Dario Jaramillo Aguirre. En este predio se implementó un cultivo de tomate de aliño en invernadero, en un área aproximada de 1300m².

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Las aguas lluvias que son recolectadas en el techo del invernadero, son conducidas y descargadas directamente en una ladera de pendiente alta. Esta descarga de aguas lluvias en la ladera, genero posiblemente la saturación del suelo en el tiempo, por la filtración de agua, lo que provoco en días anteriores un movimiento en masa hacia la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio del señor Jesús Antonio Henao Álzate.

Este movimiento en masa, derribo especies arbóreas de la región (siete cueros, entre otros), y deslizó material sedimentable y vegetal, a la fuente hídrica sin nombre. Esta situación viene sedimentando el agua, obstaculizando el flujo natural de la fuente y disminuyendo el recurso hídrico hacia aguas abajo.

También, se observó un reservorio de agua en el predio del señor Jaramillo, muy cerca de la ladera de pendiente alta, generando más riegos a la estabilidad del terreno por filtraciones de agua al suelo.

(...)

- “Según los interesados, ocho viviendas del sector, representadas por los señores Omar Giraldo, Fernando Marín, Elkin Marín, Dario Tuberquia, José Heriberto Henao Alzate, **Jesús Antonio Henao Alzate**, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), realizan la captación de agua de forma ilegal de la fuente hídrica afectada, para uso doméstico”.

CONCLUSIONES:

- “En las coordenadas geográficas -75°19'12.3"W/6°15'7.1"N/2164 msnm, vereda La Compañía Abajo, municipio de San Vicente, en el predio del señor Elkin Dario Jaramillo Aguirre, se vienen desarrollando actividades agrícolas bajo invernadero sobre suelo de protección ambiental.
- La fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio del señor Jesús Antonio Henao Álzate, presenta alteración en la calidad, la cantidad y la dinámica natural de la corriente hídrica, debido a la disposición de limo y material vegetal sobre su cauce natural, los cuales provinieron de un movimiento en masa de una ladera de pendiente alta.
- Existen factores en el predio del señor Jaramillo, que generan riesgo de un nuevo movimiento en masa hacia la fuente hídrica sin nombre, a causa de un reservorio de agua y de la descarga de agua lluvias en zona de ladera de pendiente alta.
- “Los señores Omar Giraldo, Fernando Marín, Elkin Marín, Dario Tuberquia, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), captan el recurso hídrico de la zona, sin el debido permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación”.

Que mediante Resolución No. 131-0875 del 17 de octubre de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de descarga directa de agua lluvia sobre la ladera de pendiente alta, con el fin de que implementara acciones que garantizaran un adecuado manejo de las aguas lluvias (provenientes del techo del invernadero), lo anterior en el predio ubicado en la vereda La

Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19'12.3" Y:6°15'7.1" y Z:2164, medida que se impuso al señor Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 15.442.795.

Adicional a ello, mediante Resolución No. 131-0890 del 17 de octubre de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a los señores Omar Giraldo, Fernando Marín, Elkin Marín, Darío Tuberquía, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara (sin más datos), por realizar captación del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso de la autoridad Ambiental, lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19'12.3" Y:6°15'7.1" y Z:2164.

Que la Resolución con radicado No. 131-0890-2017, fue notificada personalmente a los señores Fernando Marín, Elkin Marín, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Jaramillo y Javier Vergara el 25 de octubre de 2017 y por aviso al señor Omar Giraldo el 14 de noviembre de 2017 y al señor Darío Tuberquía el 1 de diciembre de 2017.

Que se realizaron visitas los días 13 de diciembre de 2017 y 7 de marzo de 2018, visitas que generaron los Informe técnicos Nros. 131-2741 del 28 de diciembre de 2017 y 131-0616 del 13 de abril de 2018, respectivamente, en los que se logró concluir que el señor Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía 15.442.795, cumplió con la totalidad de requerimientos realizados por la Corporación, por lo que mediante Resolución No. 131-0450 del 30 de abril de 2018 se ordenó levantar la medida preventiva de suspensión que se impuso al señor Jaramillo Aguirre.

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0890-2017, el día 4 de diciembre de 2019, visita que generó el Informe Técnico No. 131-2417 del 30 de diciembre de 2019 en el que se encontró:

"En las coordenadas -75°19'13.5"W 6°15'7.9" N fuente denominada Los Laureles, se encuentra una captación de donde se abastecen ocho usuarios a los cuales se les requirió para que se legalizaran: Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Alzate, Jesús Antonio Henao Alzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquía Higueta, Elkin Darío Marín Henao. Fernando Marín Henao y Omar Giraldo.

Otras situaciones encontradas en la visita: En campo se pudo constatar que el señor OMAR GIRALDO, quien años atrás se beneficiaba del recurso hídrico, no es el dueño del predio para el cual se requirió la legalización, sin embargo, la señora Margarita Inés Henao de Marín identificada con cédula de ciudadanía 22.050.707, propietaria del predio y quien actualmente está utilizando el recurso, solicitó concesión de aguas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



mediante radicado 131-10516-2019 contenido en el expediente 056740234607. el cual actualmente es objeto de evaluación por parte de La Corporación."

Y además se concluyó:

"Los señores Francisco Emilio Jaramillo Henao, José Heriberto Henao Álzate, Jesús Antonio Henao Álzate, Francisco Javier Vergara Suarez, Darío de Jesús Tuberquia Higuita; cumplieron con lo requerido mediante resolución 131-0890 del 17 de octubre de 2017, relacionadas con la legalización de concesión de agua; a excepción de los señores Elkin Darío Marín Henao y León Fernando Marín Henao quienes no han solicitado la concesión de aguas y deberán legalizarla."

En atención a lo encontrado en visita del 4 de diciembre de 2019 y plasmado en el informe técnico No. 131-2417-2019, se procedió a dar inicio a procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental mediante Auto No. 131-0106 de fecha 3 de febrero de 2020 a los señores Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795 y León Fernando Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.287.278, por realizar captación del recurso hídrico para uso doméstico, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predios ubicados en la vereda La Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19'12.3" Y:6°15'7.1" y Z:2164.

Que revisado el expediente se observó que por error involuntario se inició el procedimiento Administrativo Sancionatorio al señor Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795, cuando en realidad era al señor Elkin Darío Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.650.

Que mediante escrito con radicado No. 131-1437 del 11 de febrero de 2020, el señor Omar Adolfo Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.904.765, presentó escrito mediante el cual manifestó que la solicitud de concesión de aguas esta a nombre de la señora Margarita Inés Henao Alzate, obrante en expediente 056740234607.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro Ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es*

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su Artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

“(…)

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez el Artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

a) Frente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio:

Se investiga el hecho de captación del recurso hídrico para uso doméstico, sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, en predios ubicados en la vereda La Compañía Abajo en el Municipio de San Vicente con punto de coordenadas X:-75° 19' 12.3" Y:6° 15' 7.1" y Z:2164, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Elkin Darío Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.650.

b) Frente a la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental:

Que revisado el expediente se observó que por error involuntario se inició el procedimiento Administrativo Sancionatorio al señor Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795, cuando en realidad era al

señor Elkin Darío Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.650, por lo que, se advierte la existencia de la causal No. 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en *“que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”*, y se procederá a cesar el Procedimiento Administrativo - sancionatorio iniciado mediante Auto No. 131-0106 del 3 de febrero de 2020.

Ahora bien, en atención al escrito con radicado No. 131-1437 del 11 de febrero de 2020, presentado por el señor Omar Adolfo Giraldo Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70.904.765, se advierte que no obra dentro del expediente de la referencia inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental en su contra, ello por cuanto en informe técnico No. 131-2471-2020 se logró establecer que el trámite de concesión de aguas se encuentra en curso.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1000 del 19 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-2018 del 9 de octubre de 2017.
- Escrito con radicado 131-8395 del 28 octubre de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-2741 del 28 diciembre de 2017.
- Radicado 131-1731 del 26 de febrero de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento 131-0616 del 13 de abril de 2018.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-2417 del 30 de diciembre de 2019.
- Escrito con radicado No. 131-1437 del 11 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los Elkin Darío Marín Henao, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.289.650, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, iniciado en contra del señor Elkin Darío Jaramillo Aguirre, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.442.795, por

haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

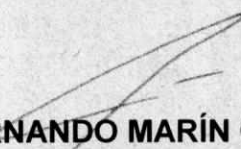
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo los señores Elkin Darío Marín Henao, Omar Adolfo Giraldo Giraldo y Elkin Darío Jaramillo Aguirre.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra el artículo segundo de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740328744

Fecha: 04/03/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Lina Gomez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Lina Cardona

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente